

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ANGELO AGOSTO  
NIEVES

Recurrente

v.

ATLAS TRANSMISSION  
MUFFLER SHOP  
JONATHAN  
RODRÍGUEZ CASTRO

Recurrido

KLRA202000120

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querrela Núm.  
CAG-2019-0001535

Sobre:  
Talleres de  
Mecánicas de  
Automóviles

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2020.

I.

Debido a que su vehículo de motor marca Ford modelo F-150, empezó a confrontar problemas con la transmisión, el 2 de marzo de 2019 el señor Ángel Agosto Nieves acudió al taller Atlas Transmission Muffler Shop para un diagnóstico. El 5 de marzo de 2019, el personal de Atlas Transmission le indicó al señor Agosto Nieves que debía reemplazar la transmisión y cotizaron la reparación en una suma de \$3,000.00. Debido a que la cotización fue mayor de lo que esperaba, el 6 de marzo de 2019, el señor Agosto Nieves procedió a comprar una transmisión usada en el Junker Pito por la suma de \$669.00. Luego de que Atlas Transmission instalará dicha transmisión, el 7 de marzo de 2020, le entregó al señor Agosto Nieves una factura por la suma de \$700.00.

El 19 de marzo de 2019 el señor Agosto Nieves presentó, por derecho propio, una *Querrela* ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, por cobro excesivo, dolo y daños contra Atlas Transmission Muffler Shop. El 20 de noviembre de 2019 el DACO

celebró la vista administrativa. El 4 de febrero de 2020, notificada el 25 de febrero de 2020, la referida Agencia declaró, mediante *Resolución, No Ha Lugar a la Querrela*. Inconforme, el 9 de marzo de 2020, el señor Agosto Nieves acudió ante nos mediante recurso de *Revisión Judicial*. Sugiere que el DACO se equivocó al ordenar el cierre y archivo de caso. Pide \$30,000.00 o que se haga justicia.

El 15 de junio de 2020 concedimos término de 30 días a Atlas Transmission para que fijara su posición. Con el beneficio de los documentos que obran en el expediente y el estudio de las normas jurídicas y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>1</sup> dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.<sup>2</sup> Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.<sup>3</sup> Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.<sup>4</sup>

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una

---

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

<sup>2</sup> *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

<sup>3</sup> *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

<sup>4</sup> *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

presunción de regularidad y corrección.<sup>5</sup> La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.<sup>6</sup> Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas.<sup>7</sup>

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.<sup>8</sup> Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>9</sup> Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.<sup>10</sup>

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.<sup>11</sup> Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia

---

<sup>5</sup> *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

<sup>6</sup> *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

<sup>7</sup> *Rivera Concepción v. ARPE*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

<sup>8</sup> *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

<sup>9</sup> *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

<sup>10</sup> *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 163 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

<sup>11</sup> *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”.<sup>12</sup>

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.<sup>13</sup> Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor.<sup>14</sup>

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia.<sup>15</sup> Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente.<sup>16</sup>

### III.

Según el señor Agosto Nieves DACO incidió al declarar *No Ha Lugar* a la *Querrela*. Sostiene que de los hechos y la evidencia contenidos en el expediente administrativo se desprende que Atlas Transmission lo engañó al contratar con él con el fin de lucrarse excesivamente. No tiene razón.

Como parte de su *Resolución*, el DACO formuló las siguientes determinaciones de hecho:

---

<sup>12</sup> *Metropolitana S.E. v. ARPE*, supra, pág. 213.

<sup>13</sup> *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, supra, pág. 532.

<sup>14</sup> *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra, pág. 905.

<sup>15</sup> *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 461.

1. El Querellante es dueño de un vehículo de motor marca Ford modelo F-150 del año 2002 (en lo sucesivo el "Vehículo"). El Querellante comenzó a confrontar problemas con la transmisión del Vehículo y decidió llevarlo a las facilidades de la Querellada para diagnóstico.
2. El personal de la Querellada le informó al Querellante que debía reemplazar la transmisión y le cotizó la reparación en \$3,000.00, entre piezas y mano de obra. El Querellante informó que estaría comprando la transmisión a un tercero y que regresaría para que se la montaran al Vehículo.
3. El Querellante procedió a comprar una transmisión usada en el Junker Pito por la cantidad de \$669.00.<sup>17</sup> El Querellante llevó la transmisión al taller de la Querellada para el servicio de instalación. La Querellada instaló la transmisión y le cobró \$700.00 al Querellante por el servicio.<sup>18</sup> Al Querellante se le entregaron las piezas reemplazadas de la transmisión.<sup>19</sup> El Reemplazo de la transmisión corrigió el problema que estaba presentado el Vehículo.
4. El 19 de marzo de 2019 el Querellante radicó la Querrela de epígrafe contra la Querellada alegando dolo, cobro excesivo y daños. El Querellante basa reclamación en que el costo del servicio de instalación fue excesivo y que se le devolvieron unas piezas que no eran de su Vehículo.

Ante estos hechos, el Foro Administrativo concluyó que no surge prueba para establecer que Atlas Transmission: 1) engañó al señor Agosto Nieves al momento de contratar el servicio; e 2) incumplió con el servicio de reparación para el cual fue contratado. Asimismo, determinó que la prueba presentada no justificaba la concesión de un remedio en derecho.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, concluimos que no surge del recurso, alegaciones sostenibles de perjuicio, arbitrariedad o imparcialidad, que justifiquen que intervengamos y alteremos tales determinaciones. El señor Agosto Nieves falló en demostrar que, a luz de la evidencia presentada en el expediente, que la actuación del DACO fue irrazonable. Consideramos que el dictamen recurrido, a la luz de la prueba sometida y acogida es correcto, por lo que tampoco debemos intervenir con tal decisión.

---

<sup>17</sup> Véase Exhibit 1- Factura Transmisión.

<sup>18</sup> Véase Exhibit II – Factura Servicio Querellada.

<sup>19</sup> Véase Exhibit III (1-11) – Fotos Piezas Reemplazadas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones